

vicios de los núcleos de población, y que concurren en los municipios las causas exigidas en los apartados a) y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se aprueba la fusión voluntaria de los municipios de Almaluez, Chércoles, Puebla de Eca y Aguaviva de la Vega (Soria), en uno con nombre y capitalidad de Almaluez.

**Artículo segundo.**—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMÁS GARICANO GORI

*DECRETO 3492/1970, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Almiruete, Muriel y Palancares al de Tamajón (Guadalajara).*

Los Ayuntamientos de Almiruete, Muriel y Palancares adoptaron acuerdos con el «quorum» legal de solicitar la incorporación de sus municipios al de Tamajón, todos de la provincia de Guadalajara, al objeto de resolver sus dificultades económicas en orden a la prestación de servicios obligatorios y conseguir los beneficios que concede la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, para instalar servicios que mejoren los núcleos rurales.

Sustanciado el expediente en forma legal, y sin reclamación alguna durante el trámite de información pública de los acuerdos municipales, la Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto que las exiguas poblaciones y pequeños presupuestos de los municipios que se incorporan, que no les permiten atender sus obligaciones mínimas, y las ventajas de las incorporaciones, por economía de gastos y percepción de los beneficios legales, de lo cual se derivará mejora para los servicios de los núcleos urbanos, justifican plenamente los propósitos municipales, por concurrencia clara de las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, resultando cumplida, de otro lado, la condición de limítrofes en los municipios, ya que el término municipal de Tamajón, después de las incorporaciones de los tres municipios, será continuo.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Almiruete, Muriel y Palancares al de Tamajón (Guadalajara).

**Artículo segundo.**—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMÁS GARICANO GORI

*DECRETO 3493/1970, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Santa María de Buil a los de Alto Sobrarbe y Ainsa, de la provincia de Huesca.*

El Ayuntamiento de Santa María de Buil, accediendo a los deseos expresados por el vecindario, y por estimar que existen notorios motivos de conveniencia económica y administrativa que lo aconsejan, acordó con el «quorum» legal la incorporación de su municipio a los limítrofes de Alto Sobrarbe y Ainsa, los tres pertenecientes a la provincia de Huesca.

Los Ayuntamientos de Alto Sobrarbe y Ainsa acordaron por su parte, también con el «quorum» legal, aceptar la incorporación solicitada.

En el expediente tramitado al efecto, de conformidad con las prescripciones legales, figuran las bases de la incorporación redactadas y aprobadas por los tres Ayuntamientos, en las que se determina la forma en que se llevará a efecto la incorporación de los poblados y territorios del municipio de Santa María de Buil a los de Ainsa y Alto Sobrarbe, así como los informes favorables de los Organismos provinciales consultados, y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda a acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Santa María de Buil a los de Alto Sobrarbe y Ainsa, de la provincia de Huesca, de acuerdo con la línea divisoria que obra en el expediente, en la forma siguiente: Al municipio de Alto Sobrarbe se incorporará la parte formada por la capitalidad de Santa María de Buil y los poblados de Sarratillo, Urriales, La Lecina y Gabardilla, y al municipio de Ainsa la correspondiente al poblado de Sarrato, constituido por los caseríos de Burello, Coronillas, La Campana, Linés, Pelegrín y Sarratias.

**Artículo segundo.**—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMÁS GARICANO GORI

*DECRETO 3494/1970, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Figols de Tremp, Gulp, Sapeira y Espluga de Serra al de Tremp (Lérida).*

Los Ayuntamientos de Figols de Tremp y Gulp adoptaron acuerdos con el «quorum» legal de solicitar la incorporación de sus municipios al limítrofe de Tremp, de la provincia de Lérida, en base a idénticos motivos de despoblación de sus respectivos términos, falta de recursos para cumplir las obligaciones mínimas y ser Tremp centro de atracción de los residentes en los núcleos. En tramitación este expediente, los Ayuntamientos de Sapeira y Espluga de Serra, de la misma provincia, tomaron acuerdos, también con el «quorum» legal, de pedir la incorporación de sus municipios, lindantes con los anteriores, al de Tremp, exponiendo similares razones a las de las Corporaciones municipales. El Ayuntamiento de Tremp, en sesiones formalmente correctas, aceptó las incorporaciones de los municipios.

Sustanciados los expedientes acumuladamente, dada la íntima conexión entre ellos, con observancia del procedimiento establecido en la legislación vigente, y sin reclamación alguna durante el período reglamentario de información pública, la Diputación Provincial y el Gobierno Civil han emitido informe favorable y se ha demostrado la realidad de los motivos invocados en los acuerdos municipales y las ventajas de las incorporaciones para una mejor atención de los servicios de los núcleos por parte del municipio de Tremp, debido a su buena organización y capacidad económica, y ser además centro de atracción de la comarca, concurriendo claramente las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Figols de Tremp, Gulp, Sapeira y Espluga de Serra al de Tremp (Lérida).

**Artículo segundo.**—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.